RESOLUCIÓN ARCOTEL-2018- 0845

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL NIEGA LA SUSPENSIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 10-09-ARCOTEL-2017 DE 13 DICIEMBRE DE 2017 INTERPUESTA POR LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. ACTO IMPUGNADO

La Resolución No. 10-09-ARCOTEL-2017 de 13 diciembre de 2017, suscrita por el Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

1.2. ANTECEDENTES

1.2.1. Mediante Resolución No. 10-09-ARCOTEL-2017 de 13 diciembre de 2017, el Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió:

> *"(...)* ***ARTÍCULO DOS.-*** Aprobar el valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES DE DÓLARES CON 00/100 (USD 287.000.000,00), para devengar la asignación de espectro radioeléctrico realizada por el Estado a la CNT E.P. en 2012, en la banda de 700 MHz (bloques G - G'; H - H' e I - I') y en la banda de AWS 1700 / 2100 MHz (bloques A - A'; B -B'; C - C' y D - D'); enmarcándose en la política sectorial de universalización de los servicios de telecomunicaciones y la maximización del beneficio social.".

1.2.2. Mediante oficio No. ARCOTEL-DIR-2017-0015-O de 21 de diciembre de 2017, se notificó a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P con el contenido de la Resolución No. 10-09-ARCOTEL-2017 de 13 diciembre de 2017.

1.2.3. Mediante documento ingresado a la Institución con No. ARCOTEL-DEDA-2018-008191-E de 04 de mayo de 2018, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P interpuso Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución No. 10-09-ARCOTEL-2017 de 13 diciembre de 2017; y,f solicitó la suspensión de la misma.

1.2.4. Mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-00054 de 31 de agosto 2018, la Directora de Impugnaciones dispuso: *"(...)* ***CUARTO:*** *Una vez que ha sido verificado que el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto a través del documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-008191-E de 04 de mayo de 2018 no cumple con lo dispuesto en el artículo 180 numeral 1 letra g) al amparo de lo previsto en el inciso cuarto del artículo 178 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva en concordancia con la facultad prevista en el artículo 181 de la norma ibídem, se DISPONE: 1) El recurrente deberá cumplir el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 180 número 1 letra g) del ERJAFE y señalar las razones por las cuales la Resolución No. 10-09-ARCOTEL-2017 de 13 de diciembre de 2017 se halla inserta en la causal regulada por el artículo 178 letra a) ERJAFE, bajo prevención de lo dispuesto en el artículo 181 ibídem."*

1.2.5. Mediante documento ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con No. ARCOTEL-DEDA-2018-016135-E de 13 de septiembre de 2018, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P, da cumplimiento a lo dispuesto en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-00054 de 31 de agosto 2018.

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana • **Código Postal:** 170518 / Quito - Ecuador • **Teléfono:** 593-2 294-780
www.arcotel.gob.ec

II. COMPETENCIA Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA

De conformidad al artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio, ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio; y, en general de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

En cumplimiento con el artículo 148 ibidem, el Director Ejecutivo tiene competencia para: *"(...)1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 8. Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.* (Subrayado fuera del texto original)."

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL, mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017 expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017. El artículo 10, acápite 1.3.1.2 II, III numeral 2) establece las atribuciones para la Coordinación General Jurídica: *"Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e, Impugnaciones."*

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones delega las siguientes atribuciones:

> ***"Artículo 1. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.-***
>
> *a) Coordinar la sustanciación respecto a los recursos, reclamos y en general todo tipo de impugnaciones presentadas ante la ARCOTEL;*
>
> *b) Resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las impugnaciones y/o reclamos presentados ante la ARCOTEL, con excepción de aquellas derivadas de procedimientos administrativos sancionadores referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional" (...) (Los subrayado me pertenece)*

El artículo 10, numerales 1.3.1.2.3 acápites II y III letra b) Ibídem, establecen las atribuciones y responsabilidades de la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL:

> *"b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública."*

Mediante Resolución No. 06-06-ARCOTEL-2018 de 30 de agosto de 2018, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: ***"ARTICULO UNO.*** *Designar al Ing. Edwin Hernán Almeida Rodríguez, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quién ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables.".*

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana • **Código Postal:** 170518 / Quito - Ecuador • **Teléfono:** 593-2 294-780
www.arcotel.gob.ec

Mediante Acción de Personal No. 003 de 02 de enero de 2018, se designó al Abg. Edgar Patricio Flores Pasquel, como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Mediante Acción de Personal No. 229 de fecha 03 de octubre de 2017, que rige desde la misma fecha, se designó a la Abg. Sheyla Cuenca Flores como Directora de Impugnaciones.

En el memorando No. ARCOTEL-CJUR-2018-0518-M de fecha 01 de agosto de 2018 se adjunta el alcance al informe técnico jurídico suscrito por el Coordinador General Jurídico y el Director de Asesoría Jurídica, en el análisis jurídico señala: *"En virtud de las normas jurídicas transcritas que se encontraban vigentes a la fecha de interposición del Recurso de Revisión planteado por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT en contra de la Resolución 10-09-ARCOTEL-2017, el competente para conocer de dicho recurso es la máxima autoridad de la ARCOTEL, esto es el Director Ejecutivo de la institución, en virtud de lo cual, previo conocimiento del Directorio, órgano ante el cual se ha interpuesto el recurso, éste deberá trasladarlo para conocimiento y resolución por parte del Director Ejecutivo."*

De conformidad las competencias dispuestas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL, la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017 y el informe jurídico de 01 de agosto de 2018 adjunto al memorando No. ARCOTEL-CJUR-2018-0518-M de la misma fecha, corresponde a la Dirección de Impugnaciones, sustanciar la solicitud suspensión de ejecución del acto administrativo y a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL resolver la suspensión del acto administrativo.

2.2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.2.1. La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, dispone:

Artículo 226.- *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.".*

2.2.2 La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento, Registro Oficial No. 439, de 18 de febrero de 2015, dispone:

***"Art. 132**.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.".* (Subrayado fuera del texto original).

2.2.3. El Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, publicado en el Registro Oficial No. 536 de 18 de marzo de 2002, establece:

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana • Código Postal: 170518 / Quito Ecuador • Teléfono: 593-2 294-7800
www.arcotel.gob.ec

*"**Artículo 68**.- "LEGITIMIDAD Y EJECUTORIEDAD.- Los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este estatuto.".*

*"**Art. 189**.- Suspensión de la ejecución.*

1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

2. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el órgano a quien competa resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros dispondrá la suspensión y de oficio o a solicitud del recurrente suspenderá la ejecución del acto impugnado cuando la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

3. La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurridos quince días desde que la solicitud de suspensión haya sido presentada ante el registro del órgano competente para decidir sobre la misma, éste no hubiese dictado resolución expresa al respecto. (...)" (Subrayado fuera del texto original).

III. ANÁLISIS JURÍDICO

Mediante informe jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2018-00095 de 02 de octubre de 2018, la Dirección de Impugnaciones se pronuncia respecto de la suspensión de la Resolución No. 10-09-ARCOTEL-2017 de 13 diciembre de 2017 solicitada por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones E.P con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-008191-E de 04 de mayo de 2018, se cita lo pertinente:

*"Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-008191-E de 04 de mayo de 2018, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones E.P señala en el acápite **XI SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO**:*

*"Al amparo de lo previsto en el artículo 189 del ERJAFE y por cuanto de la redacción de los presupuestos fácticos así como de las pruebas acompañadas se verifica la existencia de graves violaciones de disposiciones constitucionales y legales en contra de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, solicito respetuosamente se sirva **disponer la suspensión de la Resolución No. 10-09-ARCOTEL-2017**, emitido por el Presidente del Directorio de ARCOTEL, notificada el 21 de diciembre de 2017 a mi representada, y publicada en el Registro Oficial No. 161 de 16 de enero de 2018, en razón de que el tiempo que transcurra hasta que la Administración adopte la decisión de la causa, **afectará irremediablemente y de forma irreversible** los derechos de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, pues la vigencia del acto administrativo impugnado tiene como **efecto directo la inminente desaparición de la línea del negocio móvil de la CNT EP**, impidiendo que la Empresa Pública pueda dotar del servicio público de telecomunicaciones a todos los ecuatorianos conforme lo prevé la Constitución de la República del Ecuador y las políticas públicas del Gobierno Nacional.*

*El grave detrimento de la vigencia del acto administrativo impugnado, se encuentra sustentado en forma sistemática y detallada en el presente Recurso Extraordinario de Revisión y principalmente en el Informe Económico GF-JAEF-010-2018 de fecha 20 de abril de 2018, emitido por la Gerencia Nacional de Finanzas y Administración, (ANEXO 9), todo lo cual, permitirá evidenciar con absoluta claridad la **razonabilidad de la medida de suspensión** solicitada por la Empresa Pública CNT EP, conforme lo establece el ERJAFE.".*

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana • **Código Postal:** 170518 / Quito - Ecuador • **Teléfono:** 593-2 294-780
www.arcotel.gob.ec

De lo expuesto se colige que la petición se funda en el artículo 189 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE. La norma ibídem regula la institución jurídica suspensión, señala que el acto impugnado podrá suspenderse en los siguientes términos:

> *"1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.*
>
> *2. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el órgano a quien competa resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros dispondrá la suspensión y de oficio o a solicitud del recurrente suspenderá la ejecución del acto impugnado cuando la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.".* (Lo subrayado me pertenece)

La norma citada establece que por regla general la interposición del Recurso Administrativo no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo que la ejecución del acto causare perjuicios al interés público o a terceros. En este caso le corresponde a la autoridad administrativa efectuar una ponderación razonada de lo dispuesto en la norma y los presuntos perjuicios alegados por el recurrente.

Analicemos a continuación las causales por las que procedería la suspensión, de conformidad el artículo 189 del ERJAFE:

1) *Perjuicios al interés público*

Para José Araúz-Juárez[1]: "...el "bien común" (artículo 3, C) o el "bienestar colectivo", que en términos jurídicos se traduce en el interés público. En tal sentido, se impone a la Administración Pública, además de las reglas exteriores de conducta, "una especie de regla psicológica", la obligación de perseguir en todas sus actuaciones el interés público, el cual es concreto y determinado o, en todo caso, el genérico de servicio público o que informa la función administrativa, por lo que no es posible que se ejercite en aras de otro interés por muy estimable que fuere (...)".

Sobre el interés público COMADIRA[2] señala: "las nociones de interés público o bien común reconducen no ya al interés propio de la administración sino a los intereses generales de la comunidad a la cual la Administración sirve, por lo que exigir su valoración no supone afirmar, en nuestra opinión, la primicia de un interés público superior al de la propia legalidad del accionar administrativo porque éste no se puede desarrollar, en un Estado de Derecho, (...)"

Es decir, para que la ejecución del acto pueda calificarse como perjuicio al interés público el acto y su ejecución deben resultar manifiestamente contrarios a los intereses generales de la comunidad, contrarios a un Estado de Derecho.

2) *Perjuicios a Terceros*

El Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva en el artículo 188 califica como terceros interesados en un procedimiento administrativo a los que no tenían conocimiento del mismo y que pueden resultar afectados en sus intereses directos por la resolución que se dicte.

[1] Araujo-Juárez José 2007. Derecho Administrativo. Venezuela; Ediciones Paredes; p.144
[2] COMADIRA, Julio; Procedimientos Administrativos, Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, Anotada y Comentada, Buenos Aires , La Ley, 2003, p. 257/258

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana • **Código Postal:** 170518 / Quito - Ecuador • **Teléfono:** 593-2 294-7800
www.arcotel.gob.ec

Para que la ejecución del acto sea contrario a terceros, éste debe vulnerar los derechos de los mismos. Es preciso indicar que la CNT E.P. no se inserta dentro de la categoría jurídica "terceros", pues es parte del procedimiento administrativo.

3) Difícil o imposible reparación:

Señala la norma que el perjuicio que se causare al interés público o a terceros deberá ser calificado como de imposible o difícil reparación, se analiza a continuación este particular:

Roberto Dromi[3] sobre los perjuicios de difícil reparación indica:

> ***"b) Perjuicios graves.*** *En un principio para fundamentar la suspensión se invocó el criterio del año irreparable, en cuyo mérito procedía la suspensión se invocó el criterio del daño irreparable, en cuyo mérito procedía la suspensión cuando se daba esa situación. Tal criterio fue abandonado, porque el Estado no puede producir nunca "perjuicios irreparables", dada su indiscutida condición de solvencia material (fiscus Semper solvens). Por otra parte, no se podía aguardar a que el daño se produjera, y que perfeccionara, por ende, la violación del orden público para obtener la suspensión de los efectos del acto administrativo.*
> *Después se utilizó la fórmula "daño de difícil o imposible reparación" y "daño proporcionalmente mayor que los perjuicios que la suspensión" irrogaría a la autoridad pública, y ahora simplemente se habla de perjuicios graves. Se entiende por ello que el acto debe suspenderse cuando su cumplimiento produzca mayores perjuicios que su suspensión, a juicio de la Administración Pública. Este criterio tiene, desde luego, un carácter contingente, aunque de rigor jurídico impuesto por los límites de la actividad discrecional y los principios de equidad que rodean al caso concreto.".* (Lo subrayado me pertenece)

Sobre los perjuicios de difícil reparación la Sentencia TS 9/4/99 emitida por el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, Sede: Madrid, señala: "(...)SEGUNDO.- (...).-Conviene recordar que la doctrina invariable de esta Sala, mantenida durante la vigencia de la Ley de la Jurisdicción de 1956, y que puede verse en multitud de resoluciones (entre ellas en la de 21 de enero de 1997, que se invoca por el representante de la Administración), es que la suspensión de la ejecución de los actos administrativos constituye en nuestro Derecho una medida de excepción al principio general de autotutela de la Administración, por lo que sólo debe otorgarse, a instancia del actor, cuando la ejecución hubiere de producir daños o perjuicios de reparación imposible o difícil, por aplicación del art. 122.2. de la LJCA.- El concepto jurídico indeterminado "daños o perjuicios de reparación imposible o difícil" ha de valorarse en cada caso en muy directa relación con el interés público presente en la actuación administrativa, debiendo ponderarse, como señala la Exposición de Motivos de la citada Ley el grado en que el interés público exija la ejecución. Y así se ha podido afirmar que cuando las exigencias de ejecución que dicho interés público presenta son tenues, bastarán perjuicios de escasa entidad para provocar la suspensión; por el contrario, cuando aquella exigencia sea de gran intensidad, sólo perjuicios de muy elevada consideración podrán determinar la suspensión de la ejecución, en su caso.- Es al interesado a quien corresponde la carga de acreditar indiciariamente la concurrencia de los daños o perjuicios que justifican su pretensión de suspender la ejecutividad, dado que la existencia de éstos es el hecho constitutivo de dicha pretensión.".

Es decir, el concepto jurídico indeterminado "imposible o difícil reparación" exige de la Administración Pública un análisis caso por caso y de conformidad a los argumentos incorporados al expediente por el recurrente.

La Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P., sobre la procedencia de la suspensión indica:

"(...) se sirva ***disponer la suspensión de la Resolución No. 10-09-ARCOTEL-2017****, emitido por el Presidente del Directorio de ARCOTEL, notificada el 21 de diciembre de 2017 a mi representada, y publicada en el Registro*

[3] *DROMI Roberto. Derecho Administrativo. Buenos Aires; Editorial ciudad Argentina Hispania Libros, 2006, p. 390*

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana • **Código Postal:** 170518 / Quito - Ecuador • **Teléfono:** 593-2 294-780
www.arcotel.gob.ec

*Oficial No. 161 de 16 de enero de 2018, en razón de que el tiempo que transcurra hasta que la Administración adopte la decisión de la causa, **afectará irremediablemente y de forma irreversible** los derechos de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP (...)"*

Indica además, que el perjuicio causado tiene como fundamento el informe económico No. GF-JAEF-010-2018 de 20 de abril de 2018; cuya parte pertinente indica:

> *"De acuerdo a los resultados financieros el programa Móvil **sin considerar el Pago por uso del Espectro** durante el periodo 2012 al 2027 genera un **VAN de USD 64.720.494**, una tasa de rentabilidad de **14,46%** la cual es mayor a la mínima aceptada por la CNT EP para determinar la rentabilidad de un proyecto de inversión; existe recuperación de la inversión en el periodo de evaluación; por lo tanto la Línea de Negocio Móvil es viable financieramente.*
>
> *La determinación de una valoración de espectro para las Bandas 700 MHz y 1700/2100 MHz debe ser imputada directa y exclusivamente al negocio móvil; por lo tanto, los resultados generados se miden en esta Línea de Negocio.*
>
> *Al considerar el pago de USD 287.000.000, 00 por **devengamiento del Espectro** conforme a resolución 10-09-ARCOTEL-2017, el Negocio Móvil generará un pérdida en el **VAN de -97.530.308.**"*

Según la compañía, la ejecución del acto administrativo No. 10-09-ARCOTEL-2017, afectaría irremediablemente y de forma irreversible los derechos de CNT E.P; sin embargo, no se verifica en el texto del recurso ni en el anexo 9 en el que consta el informe económico No. GF-JAEF-010-2018 de 20 de abril de 2018 referencia alguna al presunto perjuicio al interés público o a terceros. El texto del artículo 189 del ERJAFE es claro al señalar que la suspensión procede de forma exclusiva cuando existieren perjuicios de difícil o imposible reparación al interés público o terceros.

Por otro lado es menester indicar que el documento que CNT E.P., aporta como prueba principal de los presuntos perjuicios (informe económico No. GF-JAEF-010-2018 de 20 de abril de 2018) son copias simples.

El Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva en su artículo 68 hace mención a la legitimidad y ejecutoriedad de los actos administrativos; y, más adelante el artículo 125 en la misma línea dispone que los actos administrativos o de simple administración se presumirán válidos y surtirán efectos desde la fecha en que se dicten, conforme se lee de la siguiente transcripción:

> *'Art. 68.- LEGITIMIDAD Y EJECUTORIEDAD.- Los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este estatuto.'*
>
> *'Art. 125.- Efectos.*
> 1. *Los actos administrativos o de simple administración de la Administración Pública sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa. [...] (El subrayado me corresponde).*

La legitimidad de los actos administrativos supone que estos fueron emitidos conforme a derecho, es decir, que la emisión se fundamentó sobre todas las prescripciones constitucionales y legales. En el caso, la Resolución 10-09-ARCOTEL-2017 es válida y deba cumplirse.

5. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana • **Código Postal:** 170518 / Quito - Ecuador • **Teléfono:** 593-2 294-780
www.arcotel.gob.ec

- *La suspensión de la ejecución de un acto administrativo válido y legítimo obstaculiza la buena marcha de la Administración. Así lo establece el artículo 189 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, la norma ibídem dispone que un acto administrativo podría suspenderse sólo si este causa perjuicio de difícil o imposible reparación al interés público o terceros.*

- *La Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P., justifica su solicitud de suspensión en el presunto perjuicio que se causaría a la CNT. EP., sin hacer referencia alguna respecto del perjuicio al interés público o terceros. El documento que aporta CNT E.P. contenido en el informe económico No. GF-JAEF-010-2018 de 20 de abril de 2018 hace referencia al perjuicio a CNT E.P.*
- *De conformidad al artículo 68 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el acto administrativo contenido en la Resolución No. 10-09-ARCOTEL-2017 de 13 diciembre de 2017 es legítimo y válido, en consecuencia debe ser cumplido.*

Por las consideraciones expuestas y en razón de que no se verifican los fundamentos jurídicos y fácticos exigidos por la norma para que proceda la suspensión, la Coordinación General Jurídica a través de la Dirección de Impugnaciones recomienda que el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, niegue la solicitud de suspensión de la ejecución de la Resolución No. 10-09-ARCOTEL-2017 de 13 diciembre de 2017.

Este informe se emite con sujeción al artículo 183 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Particular que pongo a su consideración, a fin del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL, proceda a resolver conforme a derecho corresponda."

III. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en los artículos 226 de la Constitución de la República, 147 y 148 número 11 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Resolución N° 06-06-ARCOTEL-2018 e informe jurídico de 01 de agosto de 2018 adjunto en el memorando No. ARCOTEL-CJUR-2018-0518-M, el suscrito Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2018-00095 de 02 de octubre de 2018.

Artículo 2.- NEGAR la solicitud de Suspensión de la Ejecución de la Resolución N° 10-09-ARCOTEL-2017 de 13 diciembre de 2017, solicitada por la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES EP a través de documento N° ARCOTEL-DEDA-2018-008191-E de 04 de mayo de 2018.

Artículo 3 DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones notifique el contenido de este acto administrativo a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, en la ciudad de Quito, Av.

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana • **Código Postal:** 170518 / Quito - Ecuador • **Teléfono:** 593-2 294-780
www.arcotel.gob.ec

Amazonas No. 36-49 y Corea, Edificio Vivaldi Sexto Piso; al Directorio de la Agencia de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Control; Coordinadora Técnica de Regulación, Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones; a la Dirección de Impugnaciones; para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 03 OCT 2018

Ing. Edwin Hernán Almeida Rodríguez
DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROVADO POR:
Abg. Mayra P. Cabrera B. SERVIDORA PÚBLICA	Mgs. Sheyla Cuenca Flores DIRECTORA DE IMPUGNACIONES	Abg. Edgar Flores Pasquel COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana • **Código Postal:** 170518 / Quito · Ecuador • **Teléfono:** 593-2 294-780
www.arcotel.gob.ec